

Síntesis de SUP-REC-56/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración que controvierte la sentencia de una Sala Regional en la cual se determinó entre otras cosas, que el Tribunal Electoral local analizó de manera correcta la capacidad económica del partido político al individualizar la sanción y que la misma está debidamente motivada.

HECHOS

Hecho: Denuncia del PAN, a fin de controvertir hechos atribuidos al PVEM y a su otrora candidato a una presidencia municipal, por actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral; al interés superior de la niñez entre otros.

Sentencia local: El Tribunal Electoral local declaró la existencia de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos al citado candidato y al partido político por *culpa in vigilando*, por lo que impuso una sanción económica al PVEM, y decretó medidas de reparación.

Sentencia Sala Monterrey: Determinó entre otras cosas, desechar por extemporáneo el medio de impugnación presentado por el candidato, además que el Tribunal Electoral local analizó de manera correcta la capacidad económica del partido político al individualizar la sanción y que la misma está debidamente motivada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Refiere una incorrecta interpretación en relación con la imposición de la carga probatoria al infractor y desestimación de los egresos como elemento para fijar una sanción, pues a su decir la responsable debió considerar sus gastos para efecto de analizar su capacidad económica.

RESUELVE

Razonamientos:

- La resolución recurrida se notificó al actor el 19 de enero de 2022 por estrados, y la presentación del medio de impugnación se realizó el 25 de enero ante la Sala Regional responsable.
- El plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del 20 al 24 de enero de 2022.
- El partido recurrente hizo llegar su escrito de demanda de recuso de reconsideración a la Sala Monterrey vía mensajería privada (DHL), sin embargo, el depósito del escrito en las oficinas de mensajería el 24 de enero de este año, no interrumpe el plazo establecido para tales efectos.
- Por otra parte, no hace valer alguna circunstancia que hiciera imposible presentar el escrito oportunamente ante la autoridad responsable.

Se desecha la demanda por presentación extemporánea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-56/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por su presentación extemporánea.

ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey, dictada en el expediente SM-JE-3/2022 y acumulado, la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de conductas que vulneran el interés superior de la niñez y determinó que el partido político era responsable por *culpa in vigilando*, por lo que impuso una sanción económica al otrora candidato y al Partido Verde Ecologista de México, decretando medidas de reparación.

Ello, la estimar que la sentencia está debidamente motivada, y que el Tribunal local realizó un correcto análisis de la capacidad económica del partido político al individualizar la sanción.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de quien fuera candidato a una presidencia municipal y al Partido Verde Ecologista de México por supuestos actos anticipados de campaña, vulneración a las normas sanitarias; a las normas de propaganda electoral; al uso de símbolos religiosos; pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, así como las publicaciones que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, respectivamente.
2. **Admisión, emplazamiento y medidas cautelares en el Procedimiento especial sancionador.** El veintidós de junio de de dos mil veintiuno, el instituto electoral local admitió la denuncia, emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y adoptó las medidas cautelares correspondientes.
3. **Impugnación local.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en el Tribunal local el procedimiento especial sancionador y el trece de diciembre siguiente emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos al candidato a una Presidencia



Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México y la culpa *in vigilando* de este último, imponiendo sanción económica a los denunciados.

4. **Juicio electoral (SUP-JE-4/2022).** Inconforme con la anterior sentencia, el tres de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió juicio electoral ante la autoridad responsable y el diez de enero siguiente, se recibió el oficio por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local remitió a esta Sala Superior dicha demanda y constancias relativas al trámite.
5. **Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional acordó que la Sala Regional Monterrey resultaba competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
6. **Resolución impugnada (juicios electorales SM-JE-3/2022 y SM-JE-4/2022 acumulados).** El diecinueve de enero del año en curso, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; ello al estimar que la sentencia estaba debidamente motivada y que el tribunal responsable realizó un correcto análisis con relación a la capacidad económica del partido político recurrente para individualizar la sanción.
7. **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de enero del año en curso, fue depositada en la mensajería especializada *DHL express* el escrito de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, mismo que llegó a la Sala Regional Monterrey el veinticinco de enero siguiente.

II. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-56/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda se presentó en forma **extemporánea**.



13. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo segundo, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)¹, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.
15. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada**.
16. En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios).
17. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley de Medios, las demandas demandas de los juicios y recursos electorales, deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

¹“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

Caso concreto

18. En el caso, la cadena impugnativa federal inició con la impugnación de la resolución del Tribunal Electoral local en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos al candidato a una Presidencia Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México y la culpa *in vigilando* de este último.
19. El diez de enero de dos mil veintidós, el medio de impugnación presentado por ese partido político fue recibido por esta Sala Superior, quien posteriormente determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer y resolver la controversia; haciendo notar que del escrito de presentación se advierte lo siguiente:

Para colmar los extremos del numeral 3 de la ley que regula el procedimiento en que se actúa, señalo:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Querétaro.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** En este rubro acepto que las notificaciones me sean hechas a través de los estrados electrónicos de la Sala Superior.

20. Es decir, el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones “*los estrados electrónicos*”; por ello, la Sala Regional Monterrey, en el acuerdo de turno de catorce de enero de este año, indicó al partido promovente que debía señalar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relacionadas con el presente asunto y, ante su negativa, por auto de diecisiete de enero siguiente, acordó tener al actor señalando para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional.
21. Así, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Monterrey fue notificada al partido recurrente el día **diecinueve de enero a las diecinueve horas con cuarenta minutos**, tal y como se aprecia en la cédula por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cédula de notificación por estrados

JUICIOS ELECTORALES
EXPEDIENTES: SM-JE-3/2022 Y ACUMULADO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de enero de 2022.

Doy fe de que, a las 19:40 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **19 de enero de 2022.**
- Número de fojas que la integran: **7 fojas con información en anverso y reverso.**
- Se notifica a: **actor en el expediente SM-JE-3/2022; Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de actor en el diverso SM-JE-4/2022 y a todas las personas interesadas.**

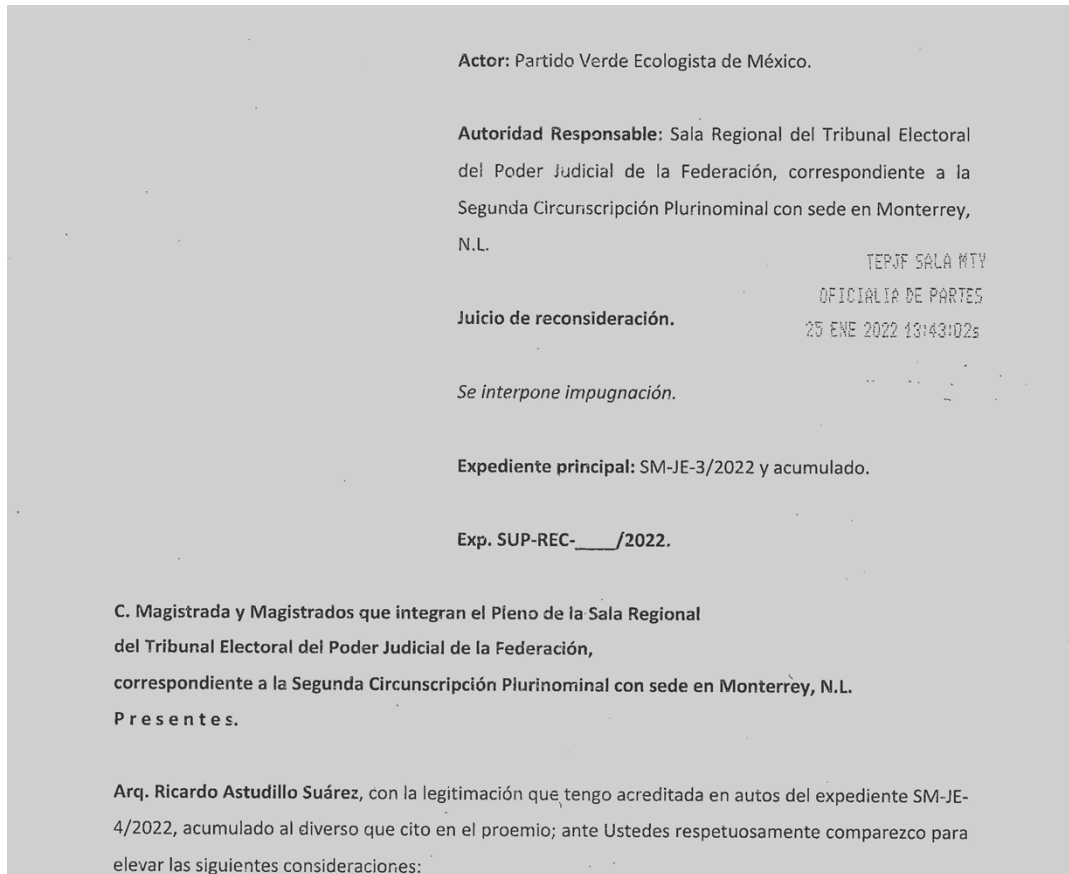
Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMON MERAZ GARCÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARÍA

22. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenía el partido recurrente para combatir la sentencia impugnada **transcurrió del veinte al veinticuatro de enero de este año**, sin contar los días sábado veintidós y domingo veintitrés de enero al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso; aunado a que en el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican; máxime, que la notificación de la resolución recurrida no es objeto de controversia.

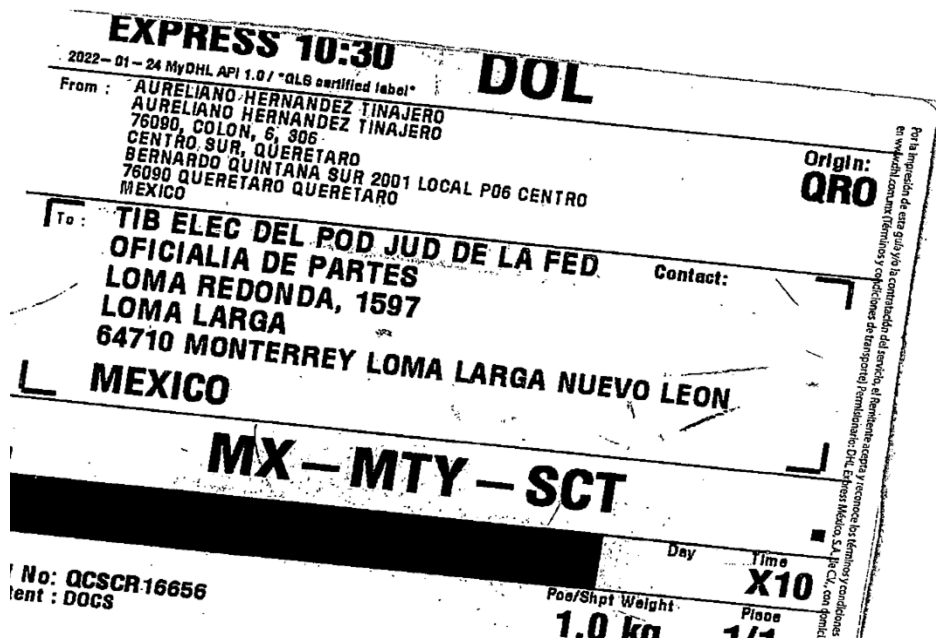
23. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **veinticinco siguiente**, que se recibió ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



24. Por tanto, si la demanda se recibió ante la Sala Monterrey el veinticinco de enero de este año, como se advierte del selló impreso en el escrito de presentación, es evidente su **extemporaneidad**.
25. Cabe precisar que la parte recurrente hizo llegar su escrito de demanda de recurso de reconsideración a la Sala Monterrey vía mensajería, tal como se desprende del acuse de recibo de la demanda de recurso de reconsideración, en el que se consigna que se recibió en la Oficialía de Partes el escrito de demanda en siete fojas.
26. Lo cual se corrobora con la guía de paquetería que se recibió en la Sala Monterrey, en la que se consigna que la recurrente depositó su demanda en la mensajería especializada *DHL express* el veinticuatro de enero de este



año, la cual tiene como destinataria la Sala Monterrey, como se advierte de la siguiente imagen:



27. Sin embargo, es menester señalar que, la fecha de presentación del recurso de reconsideración se considera cuando el escrito fue recibido en la Sala Regional Monterrey, esto es, ante la autoridad responsable (veinticinco de enero) y no la fecha en que fue depositada en el servicio de mensajería especializada (veinticuatro de enero).
28. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (como los servicios de mensajería), no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate².

² Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la Jurisprudencia **1/2020**, del tenor literal siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley. En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.”**

29. En efecto, el depósito del escrito en las oficinas de mensajería **no interrumpe el plazo establecido** para tales efectos al tratarse exclusivamente de un medio de **traslado elegido por la parte recurrente**, en quien recae la obligación de prever el tiempo de traslado correspondiente a efecto de que la demanda fuera recibida por la autoridad en el plazo mandado por la Ley de Medios.
30. De esta manera, la parte recurrente tenía la carga de prever el tiempo de traslado de la mensajería y cumplir con los requisitos exigidos para que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido por la legislación; y al no hacerlo así e incumplir con esos parámetros, la presentación del escrito **resulta extemporánea**.
31. Máxime que no hace valer planteamiento alguno para justificar la presentación por el medio elegido por la parte recurrente, ni se señala alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito oportunamente ante la autoridad responsable.
32. Similar criterio se sostuvo la Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración **SUP-REC-612/2019, SUP-REC-281/2020, SUP-REC-914/2021 y SUP-REC-1369/2021**, entre otros.

Conclusión.

33. En consecuencia, toda vez que resultó extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
34. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.